

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067459

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 755/2024, de 28 de mayo de 2024

Sala de lo Civil

Rec. n.º 2509/2020

SUMARIO:**Impugnación de acuerdos sociales. Capital con derecho a voto. Suscripción de acciones. Cosa juzgada positiva**

En un litigio de impugnación de acuerdos sociales en el que lo relevante es la composición del capital social con derecho a voto, si concurren las mismas circunstancias fácticas y jurídicas relevantes que en otros anteriores litigios de impugnación de acuerdos sociales de la misma sociedad, promovidos por el mismo socio y resueltos por sentencias firmes, **el fallo no puede basarse en la existencia de una composición accionarial con derecho a voto distinta de la que sirvió de base** a aquellas sentencias anteriores.

Los efectos de la cosa juzgada material se extienden no solo a lo que ha sido expresamente discutido y resuelto en un pleito precedente, sino también a aquellos hechos y fundamentos que, pudiendo haberse planteado en el primero, no fueron deducidos.

El denominado efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada derivada de la sentencia firme dictada en un proceso anterior que afecta a materias conexas con las que integran el pleito ulterior tiene como función, al igual que el de la cosa juzgada negativa, evitar pronunciamientos contradictorios, en las resoluciones judiciales, lo que es incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 CE.

El art. 222.4 LEC regula el **efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada**, al decir que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal. El efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo, pero también a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria.

Junto al llamado efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material, la sentencia firme tiene también un efecto positivo o prejudicial, que impide que en un proceso ulterior se resuelva un concreto tema o punto litigioso de manera distinta a como ya quedó decidido en un proceso anterior entre las mismas partes.

El hecho de que los objetos de dos procesos difieran o no sean plenamente coincidentes no es óbice para extender al segundo pleito lo resuelto en el primero respecto a cuestiones o puntos concretos controvertidos que constan como debatidos, aunque tan sólo con carácter prejudicial, y no impide que el órgano judicial del segundo pleito decida sin sujeción en todo lo restante que constituye la litis.

El **efecto prejudicial** de la cosa juzgada se vincula al **fallo**, pero también a los **razonamientos** de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 9.3 y 24.1, .2.

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 17.2.

RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 63 y 64.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 222.4, 400.2 y disp. final decimosexta.1. regla 6.

RDLeg. 1/2010 (TRLSC), arts. 179, 188 y 194.

PONENTE*Don Rafael Saraza Jimena.***SENTENCIA**

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

En Madrid, a 28 de mayo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia 261/2020, de 24 de febrero, dictada en grado de apelación por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 345/2018 del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia, sobre impugnación de acuerdos sociales.

Son parte recurrente Mebru S.A. y Don Juan Luis , administrador concursal de Inversiones Mebru S.A., representados por la procuradora D.^a María Victoria Pérez-Mulet Díez-Picazo y bajo la dirección letrada de D. José Antonio Noguera Puchol.

Es parte recurrida Urbem S.A., representada por la procuradora D.^a Evelia Navarro Saiz y bajo la dirección letrada de D. Vicente Giner Gallardo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tramitación en primera instancia.

1.- El procurador D. Ramón A. Biforcós Sancho, en nombre y representación de Inversiones Mebru S.A. y de D. Juan Luis , Administrador concursal de Inversiones Mebru S.A., interpuso demanda de impugnación de acuerdos sociales contra la mercantil Urbem S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] en virtud de la cual declare la nulidad de todos los acuerdos adoptados en la Junta General de Urbem.S.A. que se dice celebrada en veintitrés de junio de 2017, con todos los efectos de ello derivados, entre los cuales la nulidad de todos los asientos practicados en el Registro Mercantil que hubieren causado tales acuerdos, y específicamente del asiento 61, y la nulidad de los asientos posteriores, así como la nulidad de los depósitos de cuentas anuales que hubieran sido efectuados en el propio Registro como consecuencia de tales acuerdos, ordenando la cancelación de todos los asientos y depósitos practicados, así como la nulidad de inscripciones posteriores que resulten contradictorias con las nulidades decretadas, y la inscripción de la sentencia y la publicación de su extracto en el BORME, y cuanto derivare de la normativa acerca de los efectos de la declaración de nulidad. Todo ello con condena en costas de la demandada".

2.- La demanda fue presentada el 12 de abril de 2018 y, repartida al Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia, fue registrada con el núm. 345/2018. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- La procuradora D.^a Evelia Navarro Saiz, en representación de Urbem S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia, dictó sentencia 119/2019, de 8 de abril, cuyo fallo dispone:

"Que debo acordar y acuerdo estimar la demanda formulada por Inversiones Mebru SA y Juan Luis administración concursal de Inversiones Mebru SA contra la mercantil Urbem SA, y en consecuencia, proceden los siguientes pronunciamientos:

" 1) Se declara la nulidad de la Junta General de Urbem, S.A. de fecha 23 de junio de 2017, y de todos los acuerdos adoptados en el, con todos los efectos de ello derivados, entre los cuales la nulidad de todos los asientos practicados en el Registro Mercantil que hubieren causado tales acuerdos, y específicamente del asiento 61, y la nulidad de los asientos posteriores, así como la nulidad de los depósitos de cuentas anuales que hubieran sido efectuados en el propio Registro como consecuencia de tales acuerdos, ordenando la cancelación de todos los asientos y depósitos practicados, así como la nulidad de inscripciones posteriores que resulten contradictorias con las nulidades decretadas, y la inscripción de la sentencia y la publicación de su extracto en el BORME, y cuanto derivare de la normativa acerca de los efectos de la declaración de nulidad.

" 2) Procede la imposición de costas de la demandada".

Segundo. Tramitación en segunda instancia.

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Urbem S.A. La representación de Inversiones Mebru S.A. y de D. Juan Luis , Administrador concursal de Inversiones Mebru S.A. se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo tramitó con el número de rollo 1054/2019, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 261/2020, de 24 de febrero, cuyo fallo dispone:

"Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Navarro Saiz en nombre y representación de Urbem, S.A. y, por ello, revocamos la sentencia dictada en fecha 8 de abril de 2019 por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Valencia en su Juicio Ordinario 345/18.

" Cada parte deberá abonar sus propias costas del recurso de apelación y las comunes, si las hubiere por mitad, con devolución del depósito.

" Estimamos la demanda formulada por el procurador Sr. Biforcós Sancho en nombre y representación de Inversiones Mebru, S.A. y, por ello, se declara la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de Urbem, S.A. de fecha de 23 de junio de 2017 con todos los efectos de ello derivados, entre los cuales la nulidad de todos los asientos practicados en el Registro Mercantil que hubieren causado tales acuerdos y, específicamente, del asunto 61 y la nulidad de los asientos posteriores, así como la nulidad de los depósitos de cuentas anuales que hubieran sido efectuados en el propio Registro como consecuencia de tales acuerdos, ordenando la cancelación de todos los asientos y depósitos practicados, así como la nulidad de inscripciones posteriores que resulten contradictorias con las nulidades decretadas y la inscripción de la sentencia y la publicación de su extracto en el BORME, y cuanto derivare de la normativa acerca de los efectos de la declaración de nulidad.

" Se condena en las costas de la primera instancia a la parte demandada".

Tercero. *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación.*

1.- El procurador D. Ramón A. Biforcós Sancho, en representación de Inversiones Mebru S.A. y de D. Juan Luis, Administrador concursal de Inversiones Mebru S.A., presentó un escrito en el que interponía, en primer lugar, un recurso de casación basado en tres motivos, y, en segundo lugar, un recurso extraordinario por infracción procesal basado en cinco motivos.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Al amparo del número 1 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Por infracción de los artículos 193 y 194 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en relación con la infracción del artículo 93.c LSC, y vulneración e indebida aplicación de la doctrina jurisprudencial que señala que el cómputo del porcentaje accionarial de los asistentes a la junta de accionistas a efectos de determinación del quorum de constitución y mayorías (jurisprudencialmente denominado "test de resistencia"), resulta procedente para aquellos supuestos en que se permite indebidamente la asistencia y voto a alguien que no era accionista, pero que no es extensible y por tanto no es de aplicación a los supuestos en los que se deniega el derecho de asistencia a un accionista".

"Segundo.- Al amparo del número 1 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Por infracción del art. 165.2 del Reglamento del Registro Mercantil y art. 315.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con los artículos 9 del Reglamento del Registro Mercantil y el art. 21 del Código de Comercio, en cuanto que no cabe otorgar la inscripción de la ejecución de la ampliación de capital en el Registro Mercantil carácter o naturaleza constitutiva: la eficacia de la ampliación no depende de su inscripción registral. Sobre la cuestión planteada existen en la Audiencias Provinciales criterios jurisprudenciales contradictorios".

"Tercero.- Al amparo del número 1 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Por infracción por inaplicación de la doctrina de los actos propios, en relación con el artículo 7.1 del Código Civil".

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Primero.- Al amparo de lo prevenido en el artículo 469.1.2.º LEC, por infracción del art. 412.1 de la LEC y art. 456.1 de la LEC en relación con el art. 218.1 LEC en cuanto al deber de congruencia de la sentencia, conforme al cual los Tribunales deben atenerse a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes les hayan sometido, las cuales acotan los problemas litigiosos, y han de ser fijadas en los escritos de alegaciones que son los rectores

del proceso (demanda y contestación). Infracción del principio de la prohibición de la mutatio libellii del principio lite pendente nihil innovetur".

"Segundo.- Al amparo de lo prevenido en el artículo 469.1.2.º LEC, en base a la infracción de las normas reguladoras de la sentencia contenidas en los artículos 9.3 CE, 118 CE, 17.2 LOPJ, 222.4 LEC y 400.2 LEC, que imponen la vinculación a lo resuelto por sentencia firme que haya puesto fin a un proceso anterior al Tribunal que deba decidir sobre un proceso posterior, cuando en éste aparezca lo resuelto en el primer proceso como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos. Vulneración de la doctrina jurisprudencial sobre la cosa juzgada e imposibilidad de sentencias contradictorias sobre un mismo objeto. Lesión del art. 24.1 CE".

"Tercero.- Al amparo de lo prevenido en el artículo 469.1.2.º LEC, en base a la infracción por la Sentenciarecurrida de las normas reguladoras de las sentencias contenidas en los artículos 218.1 y 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

"Cuarto.- Al amparo del art. 469.1.4.º LEC, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por error de hecho manifiesto, directo y patente en la valoración y apreciación de la prueba, con la consecuencia de una conclusión valorativa absurda, arbitraria e ilógica".

"Quinto.- Al amparo del ordinal 4º del apartado 1 del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el Artículo 24 1 y 2 de la Constitución Española, por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que protege y garantiza la eficacia de cosa juzgada material y que se produce al haber desconocido la Sala de Audiencia la vinculación a lo resuelto en precedente proceso y al haber realizado un juicio jurídico o pronunciamiento judicial contradictorio a lo que había realizado con anterioridad para el mismo supuesto. Careciendo el cambio de criterio de amparo legal".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 1 de junio de 2022, que admitió los recursos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- Urbem S.A. se opuso a los recursos.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 23 de mayo de 2024, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Antecedentes del caso.*

1.- Son antecedentes relevantes para la resolución de las cuestiones objeto del recurso los siguientes:

1) El 14 de marzo de 2006, la junta general de socios de Urbem S.A. (en lo sucesivo, Urbem) adoptó un acuerdo de aumento de capital en la cuantía de 10.426.862,80 euros mediante la emisión de 262.840 nuevas acciones de 39,67 euros de valor nominal cada una de ellas y una prima de emisión de 113,426274 euros por acción, "que son ofrecidas a los socios actuales en cumplimiento del derecho de suscripción preferente, en proporcional capital que cada uno ostenten en la actualidad. El plazo de suscripción será de un mes a contar desde el día de la comunicación escrita a cada uno de los socios del aumento de capital y del derecho de suscripción preferente generado, y se deberá ejercer mediante el ingreso en la cuenta corriente de la sociedad del importe suscrito por cada socio al que se tenga derecho, más el correspondiente a la prima de emisión. En el supuesto de que al finalizar el plazo concedido para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, no se encontraran totalmente suscritas las nuevas acciones, el órgano de administración pondrá al hecho en conocimiento de los demás socios que efectivamente hayan ejercido su derecho de suscripción preferente, para que, en el plazo de quince días contados desde el siguiente en que reciban la comunicación, manifiesten su voluntad de suscribir dichas acciones. En el caso de que sean varios los socios que deseen hacer uso de este derecho, se repartirán entre ellos las acciones que resten por suscribir proporcionalmente al número de acciones que cada uno de ellos ya tuviere en la sociedad. En el supuesto de que al finalizar este nuevo plazo concedido para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, no se encontraran totalmente suscritas las nuevas acciones, el órgano de administración podrá adjudicar las acciones no asumidas a personas físicas o jurídicas extrañas a la sociedad, dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo anterior. En el caso de desembolso incompleto, las acciones no suscritas quedarán anuladas y el capital social quedaría aumentado en la cuantía de las suscripciones efectuadas".

Este acuerdo causó la inscripción núm. 37 de la sociedad Urbem en el Registro Mercantil, en la que se hizo constar que las nuevas acciones emitidas en ejecución del aumento de capital habían sido íntegramente suscritas y desembolsadas.

2) Antes de la adopción de este acuerdo, los socios de Urbem eran D. Eutimio y D.^a Rosalia , titulares cada uno de ellos de 14.510 acciones que representaban, también cada uno de ellos, el 6'62457255% del capital social; D.^a Vicenta , titular de 10.292, representativas del 4,69883534% del capital social; Inversiones Mebru S.A. (en adelante, Inversiones Mebru), titular de 39.315 acciones representativas del 17,9493501% del capital social; D. Íñigo , titular de 125.429 acciones, representativas del 57,264887% del capital social; y D. Jorge , titular de 14.977 acciones, representativas del 6,83778243% del capital social de Urbem.

3) En la ejecución del aumento de capital, en el primer turno de suscripción de nuevas acciones, D. Eutimio, D.^a Rosalia , D.^a Vicenta e Inversiones Mebru hicieron uso de su derecho de suscripción preferente y suscribieron 17.412, 17.412, 12.350 y 47.179 acciones respectivamente. D. Eutimio , D.^a Rosalia , D.^a Vicenta transmitieron esas acciones a Inversiones Mebru, que, en consecuencia, suscribió un total de 94.353 acciones de ese aumento de capital. La sentencia recurrida argumenta que "[n]o se puede entrar en la cuestión de si era o no posible la prohibición de transmisión [de estas acciones] pues no es objeto de este recurso (sic)". Regesta Regum S.L. (en lo sucesivo, Regesta Regum), que no era socia de Inversiones Mebru hasta ese momento, suscribió 168.487 nuevas acciones de Urbem porque alegó que D. Íñigo y D. Jorge le habían transmitido sus derechos de suscripción preferente.

4) Inversiones Mebru, D. Eutimio , D.^a Vicenta y D.^a Rosalia interpusieron una demanda contra Urbem S.A. y Regesta Regum S.L. En dicho litigio, el Tribunal Supremo dictó la sentencia 675/2011, de 17 de octubre. En dicha sentencia se afirmaba:

"En consecuencia lo pedido en la demanda fue, en esencia, la declaración de nulidad de la suscripción por Regesta de 168.487 acciones de Urbem, con devolución a Regesta, en su caso, del importe desembolsado, y la declaración del derecho de los demandantes a suscribir proporcionalmente esas 168.487 acciones".

El fallo de esta sentencia acordó:

"A) Declarar la nulidad de la suscripción por la demandada Regesta Regum S.L. de las 168.487 acciones de Urbem S.A. emitidas conforme al acuerdo de la junta general de Urbem S.A. de 14 de marzo de 2006, acciones números 228.151 a 396.637, ambos inclusive, con devolución a Regesta Regum S.L. del importe que en su caso hubiera desembolsado.

" B) Y declarar el derecho de los referidos demandantes a suscribir esas mismas acciones en las condiciones previstas en el mencionado acuerdo, comenzando a correr el plazo de quince días para el ingreso del importe correspondiente el siguiente al de la notificación de esta sentencia y debiendo abstenerse el órgano de administración de Urbem S.A. de entorpecer de cualquier modo el derecho que se reconoce a los demandantes". Como consecuencia de esta sentencia, en el Registro Mercantil se hizo constar una nota marginal a la inscripción 37 de Urbem, del aumento de capital, del siguiente tenor:

"Anulada parcialmente la adjunta inscripción en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de la sala de lo civil de fecha 17/10/2011, sentencia nº 675/2011, por la inscripción 51ª".

Esa sentencia está siendo ejecutada, a instancias de Inversiones Mebru, en un proceso de ejecución de títulos judiciales, en el que la Audiencia Provincial de Valencia dictó el auto 76/16, de 10 de febrero, que da un nuevo plazo a Inversiones Mebru para suscribir en segundo turno las acciones cuya suscripción por Regesta Regum resultó anulada, si bien debería pronunciarse con carácter previo el Juzgado Mercantil "a quien corresponde sobre la posibilidad de suspender el curso de la presente ejecución en tanto persista la situación concursal tanto de URBEM SA como de REGESTA REGUM SL y pudiera resultar afectado el patrimonio de las concursadas por lo aquí resuelto", sin que conste que la ejecución haya seguido adelante.

5) En escrituras públicas otorgadas el 17 de enero y el 20 de febrero de 2012, Regesta Regum y D. Íñigo suscribieron, respectivamente, 58.756 acciones y 6.426 acciones de Urbem. El otorgamiento de tales escrituras se justificó porque los demandantes de aquel proceso no suscribieron las acciones emitidas en el aumento de capital y cuya suscripción por Regesta Regum había sido anulada por la referida sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 675/2011, por lo que el órgano de administración había adjudicado esas acciones a los citados Regesta Regum y D. Íñigo .

6) Por acuerdo de la junta de accionistas de 30 de junio de 2012 se acordó un aumento de capital escriturado el 6 de agosto de 2012 en el que Regesta Regum se adjudicó otras 150.000 acciones de Urbem.

7) Inversiones Mebru, D. Eutimio , D.^a Vicenta y D.^a Rosalia interpusieron una demanda contra Urbem y Regesta Regum en la que impugnaron el acuerdo de modificación de los estatutos sociales aprobado en la junta general de Urbem de 15 de diciembre de 2006. La sentencia 331/2012, de 13 de septiembre, del Juzgado de lo

Mercantil núm. 2 de Valencia estimó la demanda y declaró "la nulidad de pleno derecho de la Juntacelebrada en fecha 15- 12-2006 así como los acuerdos de modificación del art. 8 de los Estatutos Sociales de Urbem S.A. así como el nombramiento de Secretario de la Junta", y lo justificó, con base en lo declarado en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 675/2011, en que "si Regesta Regum no es accionista de Urbem S.A., no pudo asistir a la Junta objeto de impugnación, ya que no podía ni votar, ni emitir voto". Recurrida en apelación la sentencia por la parte demandada, la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial, en la sentencia 227/2013, de 26 de septiembre, desestimó el recurso de apelación "pues declarada la nulidad de la suscripción de acciones por Regesta Regum S.L. que sirvieron para conformar la mayoría en la Junta de 15 de diciembre de 2006, no puede sino concluirse que aquellos acuerdos fueron adoptados -como sostiene la parte actora- con los votos de quien no ostentaba la cualidad de socio, y por tanto carecen de la validez que pretende la representación de la parte demandada" por lo que "[n]o concurriendo las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos objeto de la Junta impugnada de 15 de diciembre de 2006, no cabe entrar en el examen de los argumentos relativos al contenido y alcance del artículo 8 de los Estatutos Sociales ni a la interpretación de los artículos 63 y 64 de la LSA entonces aplicables, dado que falla el requisito previo al haber sido adoptado el acuerdo con el voto de quien carecía de la cualidad para emitirlos".

8) Asimismo, Inversiones Mebru interpuso una demanda contra Urbem y Regesta Regum en la que solicitó que se declarase la nulidad de los acuerdos adoptados en varias juntas generales de Urbem celebradas los años 2007 a 2012 (incluido el acuerdo de la junta de accionistas de 30 de junio de 2012 que acordó un aumento de capital que fue suscrito por Regesta Regum); se declarase la nulidad de la suscripción de acciones por parte de Regesta Regum S.L. y de D. Íñigo que consta en las escrituras públicas otorgadas de fecha 17 de enero de 2012 y 20 de febrero de 2012, con la consiguiente declaración de nulidad de la inscripción registral que dieron lugar; se condenase a Regesta Regum a indemnizar a Inversiones Mebru por los daños y perjuicios ocasionados y también la condena de D. Íñigo por haberle impedido ejercer el derecho de suscripción que le concede la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2011; y que se condenase a Regesta Regum a reintegrar a Urbem S.A., todas las cantidades percibidas ilegítimamente desde el año 2006.

9) Esta demanda fue estimada en parte por la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valencia de 6 de marzo de 2014, que declaró la nulidad de los acuerdos adoptados en las juntas generales de Urbem celebradas los días 19 de junio de 2007, 26 de junio de 2008, 30 de junio de 2009, 30 de junio de 2010, 30 de junio de 2011, así como la nulidad de los acuerdos adoptados en las Juntas Generales de Urbem S.A., celebradas en fecha 15 de diciembre de 2006, 19 de junio de 2007, 26 de junio de 2008, y 30 de junio de 2009, en los que se rechaza en ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el administrador único. El Juzgado de lo Mercantil desestimó la solicitud de declaración de nulidad de las escrituras de 17 de enero y 20 de febrero de 2012 (en que Regesta Regum y D. Íñigo suscribieron, respectivamente, 58.756 acciones y 6.426 acciones de Urbem) y de los acuerdos de la junta general de Urbem de 30 de junio de 2012 (en que se acordó el aumento de capital en el que Regesta Regum se adjudicó otras 150.000 acciones de Urbem), la solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios por Regesta Regum y D. Íñigo, así como "la pretensión subsidiaria de nulidad de los acuerdos para los que se ha publicado la declaración de nulidad y que ha resultado desestimada tal declaración, por ser anulables". Y estimó la solicitud de que Regesta Regum reintegrara a Urbem las cantidades percibidas ilegítimamente solo respecto de los dividendos percibidos desde la suscripción de acciones de 2006 que fue anulada por la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 675/2011 "hasta la nueva suscripción de acciones en el año 2012".

La sentencia del Juzgado de lo Mercantil razonaba que "no queda más que considerar nulos los acuerdos adoptados con el voto de quién nunca debió concurrir como accionista, Regesta Regum, como consecuencia directa de la eficacia retroactiva de la declaración de nulidad de la suscripción de acciones realizada por Regesta y que le otorgó la condición de socio de Urbem, condición que debe reputarse nula como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo [...] en todas las actas de las referidas Juntas, documentos 16, 17, 18, 19, y 20 de la demanda, constan en la lista de asistentes: D. Íñigo, titular de 125.429 acciones que representan el 26,029% del capital social; D. Jorge, titular de 14.977 acciones que representan el 3,108% del capital social; y D. José Antonio Noguera Puchol, en representación de la entidad actora, Inversiones Mebru S.A., titular de 172.950 acciones que representan el 35,891 del capital social; también aparece en dicha lista de asistentes de todas las actas Regesta Regum, como titular de 168.487 acciones que representan el 26,029% [rectius, 34,967%] del capital social. Al tiempo de celebrarse estas Juntas y como consecuencia del acuerdo de aumento de capital social acordado en la Junta de fecha 14 de marzo de 2006, el capital social estaba dividido en 481.873 acciones [...]; pues bien, a tenor de lo resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 17 de octubre de 2011, es nula la suscripción por parte de Regesta Regum de las 168.487 acciones que la entidad codemandada hizo valer para la aprobación de los acuerdos sociales impugnados; por lo tanto, de la totalidad del capital social presente en la Junta únicamente 313.356 acciones tenían derecho de voto. De dichas acciones con derecho de voto la parte actora [Inversiones Mebru] era titular de 172.950 acciones emitiendo el voto en contra para la aprobación de los acuerdos objeto de impugnación en el presente procedimiento, o a favor en el caso del ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el administrador único, y votaron a favor de la adopción de los acuerdos impugnados, o en contra en el caso del ejercicio de la acción de responsabilidad contra el administrador, D. Jorge y D. Íñigo, que representaban o eran titulares entre los dos de un total de 140.406 acciones con derecho de voto. Es

por ello por lo que tampoco puede concluirse que dichos acuerdos, restados los votos que fueron irregularmente atribuidos, hubieran sido aprobados con mayoría suficiente, por lo que los mismos no superan el test de resistencia".

10) Inversiones Mebru interpuso contra esta sentencia un recurso de apelación en el que impugnó los pronunciamientos desestimatorios de algunas de sus pretensiones. Urbem y Regesta Regum no apelaron y solo impugnaron la sentencia del Juzgado de lo Mercantil en el sentido de solicitar la declaración de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos adoptados en la junta general de Urbem de 30 de junio de 2011. La sentencia 75/2015, de 5 de marzo, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.ª, desestimó la impugnación y estimó en parte el recurso de apelación y acordó:

"a) La nulidad de la suscripción por la demandada de las 58.754 acciones de URBEM SA que consta en las escrituras públicas otorgadas por REGESTA REGUM SL de 17 de Enero de 2012 y 20 de febrero de 2012, y la nulidad de la suscripción por el demandado Íñigo DE 6.246 acciones que se dicen suscritas por el mismo en las citadas escrituras.

" b) En consecuencia, se acuerda la nulidad de las escrituras públicas indicadas, otorgadas con fecha 17-1-12 y 20-2-12, ante el notario de Valencia Javier Máximo Juárez González, números 69 y 307 de protocolo.

" c) La nulidad de la inscripción 51 de la hoja registral de URBEM SA, con cancelación de tal inscripción, derivada de lo anterior.

" d) La nulidad de la totalidad de acuerdos adoptados por la Junta celebrada el 30-6-12, contenidos en la escritura otorgada ante el Notario Sr. Juárez González de la misma fecha -protocolo 1116-".

El recurso de casación interpuesto contra esa sentencia de la Audiencia Provincial fue inadmitido a trámite en el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2017.

11) El 23 de junio de 2017 se celebró la junta general ordinaria de Urbem. En el orden del día se incluían, entre otros puntos, los relativos a la "ratificación y/o convalidación de los acuerdos de aprobación del balance de fusión y de la fusión simplificada entre Urbem S.A. (absorbente) y Benimaclet Este (absorbida) adoptado en su día por las Juntas Generales de ambas sociedades" y la modificación de varios artículos de los estatutos sociales. La junta se constituyó en primera convocatoria con la presencia, en calidad de socios, de las siguientes personas físicas y jurídicas:

- Íñigo .
- Jorge .
- Regesta Regum S.L.

En el acta de la junta se expresa que no se acepta la intervención de D. José Antonio Noguera Puchol en representación de Inversiones Mebru -de la que, en el acta de la junta, se dice que es titular de 172.980 acciones- porque se encuentra en concurso de acreedores y, por ello, el ejercicio de los derechos políticos le corresponde a la administración concursal.

Los acuerdos adoptados en la Junta lo fueron con el voto favorable de los tres asistentes a la junta.

2.- La demanda que dio origen al proceso en el que se han interpuesto los recursos extraordinarios que se resuelven en esta sentencia fue presentada por Inversiones Mebru el 12 de abril de 2018 y tiene por objeto la impugnación de los acuerdos adoptados en esta junta general de Urbem de 23 de junio de 2017 con todas sus consecuencias, entre otras, "la nulidad de todos los asientos del Registro Mercantil que hubieran causado tales acuerdos, y específicamente del asiento 61, y la nulidad de los asientos posteriores, así como la nulidad de los depósitos de cuentas anuales que hubieran sido efectuados en el propio Registro como consecuencia de tales acuerdos, ordenando la cancelación de todos los asientos y depósitos practicados, así como la nulidad de inscripciones posteriores que resulten contradictorias con las nulidades decretadas".

3.- La sentencia del Juzgado de lo Mercantil estimó la demanda y declaró nulos los acuerdos impugnados.

La sentencia desestimó la causa de nulidad consistente en la convocatoria de la junta por un administrador de hecho, Regesta Regum (el nombramiento de Regesta Regum como administrador de Urbem había caducado y el acuerdo de nombramiento para el siguiente periodo había sido anulado).

Estimó la causa de impugnación consistente en la falta de quorum para constituir la junta porque consideró que no era válido el cómputo de las acciones de Regesta Regum y de las acciones suscritas por D. Íñigo en enero y febrero de 2012, pues la suscripción por estos de las acciones del aumento de capital había sido anulada, y no se permitió la presencia en la junta de Inversiones Mebru, "titular de 172.980 acciones, que suponen el 55,20% de las 313.356 acciones de la mercantil demandada".

Por último, estimó también la causa de impugnación consistente en que no se permitió la asistencia y voto de Inversiones Mebru y "al no permitir la participación del representante de la Administración Concursal en la Junta de

23 de junio de 2017 se vulneró el derecho de asistencia y voto del socio de los Art. 179 y 188LSC, por lo que sólo por este motivo procede la nulidad de la Junta de 23 de junio de 2017 y de los acuerdos adoptados en ella".

4.- La sentencia del Juzgado de lo Mercantil fue apelada por Urbem. La sentencia de la Audiencia Provincial declaró:

- Que no hubo falta de quorum porque las acciones suscritas por Inversiones Mebru en la "primera vuelta" del aumento de capital no tenían derechos políticos, pues la ampliación de capital no estaba inscrita en el Registro Mercantil y la inscripción es constitutiva en el aumento de capital; aunque la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 675/2011 no invalidó la ampliación de capital, la no inscripción impide el ejercicio de los derechos políticos por los suscriptores de la ampliación, por lo que hay que tener en cuenta la composición accionarial anterior a la ampliación de capital, razón por la cual era suficiente el quorum pues D. Íñigo Erat titular de acciones que representaban el 57,26% del capital social y D. Jorge , de acciones que representaban el 6,83% del capital social.

- Que el hecho de que no se permitiera participar en la junta a Inversiones Mebru no es relevante porque con los socios asistentes había quorum suficiente (más del 50% del capital social).

- Que los acuerdos son nulos por haber sido convocada la junta por administrador de hecho por haber caducado el cargo y no haberse incluido en el orden del día el nombramiento de administrador.

En el fallo de la sentencia, la Audiencia Provincial acordó:

"ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra Navarro Saiz en nombre y representación de Urbem, S.A. y, por ello, revocamos la sentencia dictada en fecha 8 de abril de 2019 por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Valencia en su Juicio Ordinario 345/18.

" Cada parte deberá abonar sus propias costas del recurso de apelación y las comunes, si las hubiere por mitad, con devolución del depósito.

" ESTIMAMOS la demanda formulada por el procurador Sr Biforcós Sancho en nombre y representación de Inversiones Mebru, S.A. y, por ello, se declara la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de Urbem, S.A. de fecha de 23 de junio de 2017...".

5.- Inversiones Mebru ha interpuesto, en primer lugar, un recurso de casación basado en tres motivos y, a continuación, un recurso extraordinario por infracción procesal, basado en cinco motivos, en cuyo suplico solicitó que "dicte nueva sentencia casando la Sentencia recurrida, dejándola sin efecto, y dictando otra por la que desestime el recurso de apelación y confirme íntegramente la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia; todo ello con imposición a la contraparte de las costas devengadas en las instancias anteriores que procediera". Ambos recursos han sido admitidos a trámite.

Segundo. Motivos segundo y quinto del recurso extraordinario por infracción procesal,

1.- Conforme a lo previsto en la disposición final 16.^a 1. regla 6.^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede resolver en primer lugar el recurso extraordinario por infracción procesal. Y en este, procede abordar de entrada los motivos segundo y quinto pues su estimación daría lugar a la anulación de la sentencia de la Audiencia Provincial y a la desestimación del recurso de apelación.

2.- Planteamiento. En el encabezamiento del motivo segundo del recurso extraordinario por infracción procesal se alega la "infracción de las normas reguladoras de la sentencia contenidas en los artículos 9.3 CE, 118 CE, 17.2 LOPJ, 222.4 LEC y 400.2 LEC, que imponen la vinculación a lo resuelto por sentencia firme que haya puesto fin a un proceso anterior al Tribunal que deba decidir sobre un proceso posterior, cuando en éste apareciera resuelto en el primer proceso como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos. Vulneración de la doctrina jurisprudencial sobre la cosa juzgada e imposibilidad de sentencias contradictorias sobre un mismo objeto. Lesión del art. 24.1 CE".

En el desarrollo del motivo, la recurrente argumenta que en precedentes procesos seguidos entre las mismas partes y finalizados con sentencia firme, en la misma situación fáctico-jurídica que el presente y en la resolución del mismo tema litigioso que aquí se plantea, se computaron como plenamente válidas para la conformación de la mayoría accionarial en las juntas generales de Urbem S.A. las acciones 94.353 suscritas por Inversiones Mebru (y causahabientes) en la ampliación de capital de 2006, siendo que ahora la sentencia aquí recurrida no considera computables esas mismas 94.353 acciones a efectos de la determinación de la mayoría en las juntas generales de Urbem S.A.

La sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia de 13 de septiembre de 2012, confirmada por la sentencia de la Audiencia Provincial, sección 9, de Valencia de 26 de septiembre de 2013, que declara la nulidad de

los acuerdos de la junta de Urbem de 15 de diciembre de 2006; la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valencia de 6 de marzo de 2014, que declara la nulidad de los acuerdos de las juntas de 19 de junio de 2007, 26 de junio de 2008, 30 de junio de 2009, 30 de junio de 2010 y 30 de junio de 2011; y la sentencia de la Audiencia Provincial, Sección 9.ª, de Valencia, de 5 de marzo de 2015, que declara la nulidad de los acuerdos de la junta de 30 de junio de 2012, acuerdan la nulidad de estas juntas porque, como consecuencia de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2011, el capital social de Urbem con derecho a voto queda establecido en 313.356 acciones y el voto válido emitido en dichas juntas por las 172.980 acciones propiedad de Inversiones Mebru resulta ser el mayoritario para rechazar la aprobación de tales acuerdos. Por tal razón, argumenta el recurso, no cabe en la misma situación objetiva negar con posterioridad a Inversiones Mebru el derecho de voto de esas mismas acciones en la junta de 23 de junio de 2017, con fundamento en que determinado argumento jurídico no fue alegado en el anterior proceso. Ese argumento jurídico de nueva alegación (que no nuevo) debió en todo caso alegarse en los anteriores procedimientos y, al no hacerlo, no cabe su alegación en un ulterior proceso para obtener un pronunciamiento de signo o sentido contrario.

La autoridad de la cosa juzgada, en su aspecto material o de vinculación positiva a lo declarado en el presente litigio ya finalizado, se extiende tanto a lo deducido como a lo deducible, con la imposibilidad jurídica de dictar un pronunciamiento de signo contrario al anterior firme con solo decir que en el proceso ulterior (el presente) se plantea determinado "argumento jurídico" que no se habría planteado en aquel proceso anterior pero que en todo caso pudo plantearse.

En el encabezamiento del motivo quinto se alega la "vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el Artículo 24 1 y 2 de la Constitución Española, por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que protege y garantiza la eficacia de cosa juzgada material y que se produce al haber desconocido la Sala de Audiencia la vinculación a lo resuelto en precedente proceso y al haber realizado un juicio jurídico o pronunciamiento judicial contradictorio a lo que había realizado con anterioridad para el mismo supuesto".

En el desarrollo del motivo, la recurrente se remite a la fundamentación del segundo motivo e invoca la jurisprudencia conforme a la cual "la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron no sólo es incompatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino también con el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE), pues no resultan compatibles la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales contradictorios".

3.- Decisión de la sala. Estos motivos deben estimarse por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, no es correcta la argumentación de la recurrida de que la situación de hecho relevante en este proceso no es objetivamente la misma que la que era relevante respecto de las precedentes sentencias firmes que se invocan en el recurso. Tanto en los anteriores litigios resueltos por esas sentencias firmes como en el presente litigio, se impugnaban los acuerdos aprobados en diversas juntas generales de Urbem y formaban parte del thema decidendi (además de otros extremos) determinar la composición accionarial con derecho a voto en las juntas generales de Urbem, en la situación creada tras sendos aumentos de capital. La parte demandante que impugnaba los acuerdos consideraba nula la suscripción de acciones por Regesta Regum y el Sr. Íñigo en tales aumentos de capital (la suscripción de acciones correspondientes al aumento de capital de Urbem acordado en 2006, en unos casos, y la suscripción de acciones correspondientes al aumento de capital acordado en junio de 2012, en otros) y basaba su impugnación en que no debieron computarse las acciones suscritas por Regesta Regum y el Sr. Íñigo, bien para el quorum de constitución de la junta, bien para la aprobación de los acuerdos.

Tanto en el presente litigio como en el que finalizó por las sentencias del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valencia de 6 de marzo de 2014 y de la Audiencia Provincial, Sección 9.ª, de Valencia, de 5 de marzo de 2015, cuando se interpusieron las demandas, ya existían sentencias firmes que habían declarado la nulidad de la suscripción de acciones por Regesta Regum (por el Sr. Íñigo en una de las ocasiones) respecto del aumento de capital acordado en marzo de 2006 y en junio de 2012, respectivamente. En el litigio resuelto por las sentencias del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia de 13 de septiembre de 2012 y de la Audiencia Provincial, Sección 9.ª, de Valencia de 26 de septiembre de 2013, la sentencia firme que declaró la nulidad de la suscripción de acciones por Regesta Regum en el aumento de capital de marzo de 2006 fue dictada mientras se tramitaba el litigio.

En todos estos litigios, mientras que Regesta Regum y los Sres. Íñigo y Jorge, sin negar que Inversiones Mebru tuviera derecho de voto respecto de 172.950 acciones, sostenían que como consecuencia de la suscripción de acciones realizada tras los aumentos de capital de 2006 o de 2012, eran titulares de un número de acciones con derecho a voto que suponía más del 50% del capital social, Inversiones Mebru sostenía ser titular de la mayoría de acciones con derecho a voto con base en la nulidad de la suscripción de acciones por Regesta Regum y el Sr. Íñigo tanto en 2006 como en 2012. En consecuencia, las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes son coincidentes en este y en los anteriores litigios.

Por tanto, al coincidir las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes, también en los anteriores litigios los demandados podían haber alegado, y los tribunales podrían haber declarado, que, en caso de que se considerara nula la suscripción de acciones realizada por Regesta Regum y el Sr. Íñigo en los aumentos de capital acordados en

2006 y 2012, dado que el aumento de capital de 2006 seguía sin ejecutarse en sutotalidad, pues seguía sin estar ejecutada la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2011, no solo Regesta Regum y el Sr. Íñigo no podían hacer uso del derecho de voto de las acciones cuya suscripción había sido anulada, sino que tampoco Inversiones Mebru podría hacer uso del derecho de voto de unas acciones que, si bien había suscrito en el primer turno del aumento de capital, correspondían a un aumento de capital que no se encontraba finalizado. Y que, en consecuencia, la distribución del capital con derecho a voto era la anterior al acuerdo de aumento de capital de 2006, por lo que Inversiones Mebru no tenía la mayoría de las acciones del capital social de Urbem sino que eran los Sres. Íñigo y Jorge quienes la detentaban.

Siendo, por tanto, coincidentes las circunstancias relevantes en esos litigios anteriores y en el presente litigio, los pronunciamientos de anulación de los acuerdos y los razonamientos determinantes de los pronunciamientos de aquellas sentencias firmes (fundamentalmente, que Inversiones Mebru tenía la mayoría de las acciones de Urbem con derecho a voto) tienen eficacia de cosa juzgada positiva en el presente litigio que también versa sobre la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general de Urbem con base en que la constitución de la junta tuvo lugar sin alcanzar el quorum exigible (en este caso el quorum reforzado previsto en el art. 194 de la Ley de Sociedades de Capital dada la naturaleza de los acuerdos que se sometían a la decisión de la junta) por razones atinentes a la participación en el capital social que correspondía a cada socio.

4.- En esas sentencias anteriores, devenidas firmes, que anulaban diversos acuerdos de varias juntas generales de Urbem, la base de la anulación fue que la mayoría de votos que aprobó tales acuerdos era ficticia, porque Regesta Regum no era titular de las acciones cuya titularidad pretendía al no ser válida la suscripción realizada en el aumento de capital de marzo de 2006. Razón por la cual Inversiones Mebru resultaba ser la titular de la mayoría del capital social con derecho a voto, al ser titular de las acciones de que era titular antes del aumento de capital de 2006 y de las que suscribió en ese aumento de capital, que en total ascendían a 172.950 acciones.

Es más, tanto en el presente litigio como en el que fue resuelto de forma definitiva en la sentencia 75/2015, de 5 de marzo, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.ª, las demandas de impugnación de los acuerdos sociales fueron interpuestas cuando ya existía una sentencia firme que anulaba la suscripción de acciones por Regesta Regum y el Sr. Íñigo en los aumentos de capital de 2006 y 2012, respectivamente.

En consecuencia, una sentencia que, concurriendo las mismas circunstancias relevantes que en los anteriores litigios, adopta un pronunciamiento con base en que Inversiones Mebru no podía ejercitar su derecho de voto de las 94.352 acciones suscritas en el aumento de capital de 2006, vulnera la eficacia de cosa juzgada positiva de las anteriores sentencias firmes en que se le reconoció el derecho de voto correspondiente a esas acciones.

5.- En las sentencias 306/2019, de 3 de junio, y 1218/2023, de 8 de septiembre, esta sala declaró:

"El art. 222.4 LEC regula el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, al decir que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal. La sentencia 789/2013, de 30 de diciembre, establece que el efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo, pero también a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria".

Por su parte, las sentencias 307/2010, de 25 de mayo, y 384/2018, de 21 de junio de 2018, declararon:

"Junto al llamado efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material, la sentencia firme tiene también un efecto positivo o prejudicial, que impide que en un proceso ulterior se resuelva un concreto tema o punto litigioso de manera distinta a como ya quedó decidido en un proceso anterior entre las mismas partes.

" El hecho de que los objetos de dos procesos difieran o no sean plenamente coincidentes no es óbice para extender al segundo pleito lo resuelto en el primero respecto a cuestiones o puntos concretos controvertidos que constan como debatidos, aunque tan sólo con carácter prejudicial, y no impide que el órgano judicial del segundo pleito decida sin sujeción en todo lo restante que constituye la litis (SSTS 1 de diciembre de 1997, RC n.º 2936/1993 y 12 de junio de 2008, RC n.º 1073/2001).

" El efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo, pero también a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria (SSTS de 28 de febrero de 1991, 7 de mayo de 2007, RC 2069/2000)".

Esta vinculación positiva de la sentencia posterior a lo declarado en la sentencia anterior sobre cuestiones conexas tiene trascendencia constitucional. Las sentencias 194/2014, de 2 de abril, y 102/2022, de 7 de febrero, declaran sobre este particular:

"[...] el denominado efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada derivada de la sentencia firme dictada en un proceso anterior que afecta a materias conexas con las que integran el pleito ulterior tiene como función, al igual que el de la cosa juzgada negativa, evitar pronunciamientos contradictorios, en las resoluciones judiciales, lo que es incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 CE".

6.- Como conclusión, en un litigio de impugnación de acuerdos sociales en el que lo relevante es la composición del capital social con derecho a voto, si concurren las mismas circunstancias fácticas y jurídicas relevantes que en otros anteriores litigios de impugnación de acuerdos sociales de la misma sociedad, promovidos por el mismo socio y resueltos por sentencias firmes, el fallo no puede basarse en la existencia de una composición accionarial con derecho a voto distinta de la que sirvió de base a aquellas sentencias anteriores.

La razón esgrimida en la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida para adoptar una resolución contradictoria con las que se habían dictado en los anteriores litigios sobre impugnación de los acuerdos sociales de Urbem, es que la improcedencia de admitir el derecho de voto de Inversiones Mebru respecto de las 94.353 acciones que suscribió en el primer turno del aumento de capital acordado en 2006 "es un argumento jurídico que la parte recurrente no había alegado en los anteriores procedimientos que se han sustanciado y resuelto por esta Sala y que, por ello, ahora, nos obliga a entrar en su valoración. La falta de aportación de dicha argumentación impedía que se pudiera entrar en la cuestión en las anteriores sentencias so riesgo de caer en incongruencia".

No podemos aceptar tal argumento. En primer lugar, porque deducida por Inversiones Mebru en los anteriores litigios la acción de impugnación de los acuerdos sociales con base en que tenía el derecho de voto respecto de las acciones que suscribió en el primer turno del aumento de capital de 2006 mientras que no era válida la suscripción de acciones hecha por Regesta Regum en dicho aumento de capital, el tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes que resultaban de la propia demanda (falta de finalización del aumento de capital no ser válida la suscripción de acciones por Regesta Regum, por lo que estas acciones debían ofrecerse a Inversiones Mebru y a los hermanos Eutimio Vicenta Rosalia), podía haber desestimado la acción de impugnación por las mismas razones que ha expuesto en la sentencia recurrida para estimar el recurso de apelación, sin necesidad de que el argumento fuera esgrimido por la parte demandada puesto que se desprendía del contenido de la propia demanda.

Además de lo anterior, el art. 400.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

"De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste".

Por tanto, los efectos de la cosa juzgada material se extienden no solo a lo que ha sido expresamente discutido y resuelto en un pleito precedente, sino también a aquellos hechos y fundamentos que, pudiendo haberse planteado en el primero, no fueron deducidos.

7.- La conclusión de lo expuesto es que las sentencias dictadas en los anteriores procesos sobre impugnación de los acuerdos sociales de Urbem tienen efecto de cosa juzgada positiva respecto del presente litigio en lo relativo a la composición accionarial de Urbem con derecho a voto. Por tal razón, la sentencia de la Audiencia Provincial debe ser anulada y el recurso de apelación, desestimado.

La estimación de estos motivos del recurso extraordinario por infracción procesal hace innecesario entrar a analizar el resto de los motivos de ese recurso y los motivos del recurso de casación.

Tercero. Costas y depósitos.

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso extraordinario por infracción procesal que ha sido estimado, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tampoco procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación, por no ser necesario entrar a resolverlo. Procede condenar a la apelante al pago de las costas del recurso de apelación, que resulta desestimado.

2.- Procédase a la devolución de los depósitos constituidos para la interposición de los recursos extraordinarios, de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Inversiones Mebru S.A. y D. Juan Luis , Administrador concursal de Inversiones Mebru S.A., contra la sentencia 261/2020, de 24 de febrero, dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, en el recurso de apelación núm.1054/2019.

2.º- Anular la expresada sentencia y, en su lugar, acordar:

- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Urbem S.A. contra la sentencia 119/2019, de 8 de abril, del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia.

- Condenar a Urbem S.A. al pago de las costas del recurso de apelación.

3.º- No hacer expresa imposición de las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y decasación.

4.º- Devolver a los recurrentes los depósitos constituidos para interponer los recursos.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.